

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto poniéndole en conocimiento que fue adelantado el procedimiento señalado en el art. 291 y 292 del C.G.P. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda, por lo que resulta del caso ordenar la notificación de que trata el Art. 293 del C.G.P. Provea usted.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2017

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 614

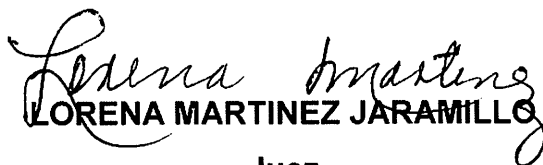
PROCESO No. 76-001-33-33-016-2015-00219-00
DEMANDANTE: AURORA CRUZ DE PEÑALOSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA.- CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.- LAB.

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que se han agotado las diligencias tendientes a la notificación personal de la Litis consorcio vinculada Sra. ODILIA DOSMAN RUÍZ, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno, resulta pertinente ordenar que la parte interesada realice la notificación de que trata el Artículo 293 del C.G.P., lo cual realizará de conformidad al Artículo 108 de la señalada normativa.

La publicación ordenada en el párrafo precedente se efectuará en un diario de amplia circulación nacional o local del municipio de residencia de la persona vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 693 de
fecha 14 JUN 2017, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia. Cali, 13 de junio de 2017. A despacho de la señora Juez, con solicitud de acumulación realizada por el apoderado de la parte actora con proceso que cursa en el Juzgados Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, obrante a Folios 329 a 333. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 383

Radicación	76 001 33 33 016-2015- 00385-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Delio José Acosta Sema y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora vista a Folios 329 al 333, mediante la cual requiere la remisión del presente proceso al Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que en el mencionado Despacho cursan cuatro asuntos bajo las siguientes radicaciones: **2015- 00399, 2015- 00421, 2014- 00405 y 2014- 00416**, dos de ellos remitidos de la misma manera por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el lleno de los requisitos de acumulación de que tratan los Artículos 148 y 150 del Código General del Proceso.

Es así como el Art. 148 de la indicada normativa señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Resaltado del despacho)

Manifiesta la parte demandante que las solicitudes realizadas en el

presente asunto, rezan frente a similares pretensiones de la demanda que cursa en el asunto radicado bajo el número **2015-00416** que se adelanta en el juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, donde figura como demandante la señora LUZ DELLY ACOSTA CORTES, y que es en ese asunto en el que se notificó más temprano el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas tal como se certifica adjuntando copia de constancia secretarial donde se indica que la notificación electrónica se surtió a las entidades el día 14 de diciembre de 2015. (Folio 333) y que en el mencionado asunto aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

Señala igualmente, que las pretensiones de las demandas que cursan tanto en este despacho como el Juzgado 14 Administrativo Oral de esta ciudad, son conexas y tanto demandantes como demandados son recíprocos, cumpliendo de esta forma con el lleno de los requisitos enlistados en los Artículos 148 y 150 del Código General del Proceso, aplicable por autorización realizada por el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo ello de esa manera, se observa de parte de este despacho que la competencia para determinar la acumulación de procesos radica en el citado despacho judicial por lo que se ordenará la remisión del presente asunto para que procedan con el estudio correspondiente.

Por lo anterior,

DISPONE:

1.- REMITIR al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle, el presente proceso para que procedan con el estudio de acumulación a la demanda que cursa en ese despacho judicial bajo la radicación **2015- 00416**, por solicitud realizada por la parte actora vista a Folios 329 al 333, siempre y cuando cumpla con los requerimientos legales.

2.- SUSPENDER el trámite del presente asunto, y poner en conocimiento de las partes respecto a la remisión ordenada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

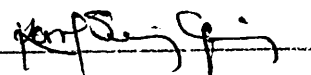

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

KBS

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

No. 093
14 JUN 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 370

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO (L)
DEMANDANTE : MARÍA JOVITA OSORIO
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAM.

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora MARÍA JOVITA OSORIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a fin de que se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se desconoció la existencia de un contrato de trabajo.

Recepcionada la demanda para su estudio, el juzgado a través del auto de sustanciación No. 417 calendado 20 de abril de 2017, inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no reunir los requisitos exigidos por el Artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 063 de abril 26 de 2017, termino durante el cual la parte actora presento recurso de reposición que fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 326 del 17 de mayo de 2017, en el cual se decide no reponer el auto 417 de fecha 20 de abril de 2017.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 140 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora MARÍA JOVITA OSORIO, a través de apoderada judicial contra la entidad EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>093</u> de fecha <u>14 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria
--

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer, Cali 08 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 371

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00121-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : PAULA ANDREA GONGORA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : EMMSANAR EPS, HOSPITAL RAÚL OREJUELA
BUENO DE PALMIRA ESE y MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Auto admite demanda

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por PAULA ANDREA GONGORA HERNANDEZ; contra la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMMSANAR EPS, EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA ESE y EL MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE SALUD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las entidades notificadas, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas y al Ministerio Público delegado ante este Despacho por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO identificada con la C.C. No. 29.682.829, portadora de la T.P. No. 173.112 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En el día 14 de JUNIO de 2017
De 093
SECRETARIA. *[Firma]*

[Firma]
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez